

Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05001-31-03-017-2017-00033-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante	CARMEN ELISA CORREA SUAREZ
Demandado	INVERSIONES PARQUEADERO LA VALERIA LTDA
Providencia	Auto 1890V
Decisión:	Ordena seguir adelante con la ejecución

La parte demandante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por acumulación en contra INVERSIONES PARQUEADERO LA VALERIA LTDA, por el impago de sus obligaciones derivadas de la conciliación realizada el 25 de mayo de 2016.

Mediante providencia de 18 de julio de 2019 (fl. 10 C-2), se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la parte ejecutante por concepto de capital la suma de **\$ 240.000.000,00**, más los intereses moratorios al 6% anual desde el 25 DE MAYO DE 2017.

a. Para el 11 DE AGOSTO DE 2019 (F.16) se realizó la publicación en prensa del edicto ordenado en el Mandamiento de pago.

b. El demandado se notificó del mandamiento de pago por el sistema de estado No. 167 del día 22 de julio de 2019.

c. El demandado guardó silencio luego de haber sido notificado por el sistema de estados.

d. Como bien se sabe el proceso ejecutivo se constituye como la segunda dirección de la función Jurisdiccional, en la medida que tiene como propósito la satisfacción de obligaciones ciertas pero insatisfechas, las cuales se hacen representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, esto es, aquellas obligaciones que se expresaron de manera tal que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad; por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

Ahora bien, el proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia material de un documento ya sea complejo, o simple, que consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor para

reclamar de su deudor el cumplimiento de la obligación o el pago del crédito que se apremia. Por tanto, condición sine qua non para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de un título ejecutivo, es decir, que el derecho que se reclama coactivamente a través del órgano jurisdiccional sea establecido por el derecho objetivo como legalmente cierto y exigible.

f. Descendiendo al caso en concreto, el acta de conciliación aprobada y ejecutoriada allegada al expediente como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001. Es claro que nos encontramos frente a un título de carácter autónomo comoquiera que su integración se satisface únicamente con la decisión de mérito, toda vez que no requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, toda vez que de la misma providencia se puede liquidar el monto de la obligación.

Los requisitos son satisfechos toda vez que, la ejecución de las obligaciones insolutas que se pretende con el presente trámite, constan las sumas otorgadas de manera clara expresa y exigible, así las cosas, se entienden satisfechos los requisitos toda vez que dentro del expediente se aportó la copia del auto aprobatorio con su respectiva constancia de notificación y su ejecutoria, determinándose así su exigibilidad.

No obstante, en el proceso principal se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución por los intereses causados hasta el 25 de mayo de 2017. Por lo que, en el presente asunto, no se podrán tener en cuenta los intereses del día en mención, puesto que estos ya están siendo ejecutado en el proceso principal. De tal suerte que en la demanda de acumulación se ejecutará el capital más los intereses moratorios causados, pero desde el 26 de mayo de 2017.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de CARMEN ELISA CORREA SUAREZ y en contra de INVERSIONES PARQUEADERO LA VALERIA LTDA, por concepto de capital la suma de **\$ 240.000.000,00**, más los intereses moratorios al 6% anual desde el **26 DE MAYO DE 2017**.

SEGUNDO: Ordena a las partes para que presenten al despacho la respectiva liquidación del crédito, conforme lo dispone el Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de \$ 7.200.000.

CUARTO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

Ana P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmado digitalmente)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
